



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00235-00

Auto # 1889-22

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós

DEMANDANTE: OFELIA MATEUS RAMÍREZ

Email: ofeliamateus20192018@gmail.com

APODERADA: JOHANNA CAROLINA RANGEL VERA

Email: j_rangel4@unisimon.edu.co

DEMANDADO: HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA

La señora OFELIA MATEUS RAMÍREZ, obrando en representación de la menor de edad LOCM, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA, con el fin de obtener el pago de la suma de NUEVE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.001.796,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 08 de abril de 2014 celebrado en el instituto colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Uno, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto interlocutorio # 1017-19 del 29 de julio de 2019, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo

exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #1123-19 del 09 de agosto de 2.019, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que perciba el señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA como empleado de la empresa COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A, hasta por un monto total de \$18.003. 592.00, orden judicial que se comunicó al pagador mediante oficio N° 1513 con fecha 12 de agosto de 2019.

Así mismo, se decretaron las medidas cautelares de embargo del vehículo automotor tipo Motocicleta marca BAJAJ, modelo 2009 color Negro, motor N° DUMBRB76588 con número de chasis MD2DUB4Z59FB00807 placa NWV24B, de propiedad del señor CRISTANCHO SIERRA, orden judicial que se comunicó al señor director de tránsito y transporte de Villa del Rosario, con el oficio # 0111 del 23 de enero de 2.020, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existe depósito consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora OFELIA MATEUS RAMÍREZ.

NOTIFICADO por medio físico al demandado en fecha 02 de diciembre de 2019 y en fecha 05 de agosto de 2022, el señor HIRWIS DANILO no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 08 de abril de 2014 celebrado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Uno, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE por medio físico, no pagó la deuda ni propuso

ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ el secuestro del vehículo automotor tipo Motocicleta marca BAJAJ, modelo 2009 color Negro, motor N° DUMBRB76588 con número de chasis MD2DUB4Z59FB00807 placa NWV24B, de propiedad del señor CRISTANCHO SIERRA identificado con la C.C. # 1.093.744.172, a efectos de obtener el pago de NUEVE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.001.796,00) como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha # 1017-19 del 29 de julio de 2.019, como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor tipo Motocicleta marca BAJAJ, modelo 2009 color Negro, motor N° DUMBRB76588 con número de chasis MD2DUB4Z59FB00807 placa NWV24B, de propiedad del señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA identificado con la C.C. # 1.093.744.172, a efectos de obtener el pago de NUEVE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.001.796,00) como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$630.126,00). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO), para efectos de realizar la correspondiente diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo Motocicleta marca BAJAJ, modelo 2009 color Negro, motor N° DUMBRB76588 con número de chasis MD2DUB4Z59FB00807 placa NWV24B, de propiedad del señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA identificado con la C.C. # 1.093.744.172, parte demandada. Se otorgan amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ® para designar el señor secuestre y las demás que considere necesarias para el ejercicio de la comisión.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO respectivo y adjúntese a costa de la parte demandante, copia de la demanda, anexos, este auto y la solicitud de la cautela.

SEXTO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta dicho DESPACHO COMISORIO para el correspondiente reparto entre los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA.

SÉPTIEMO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciense en tal sentido.

OCTAVO: REPORTAR al señor HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA identificado con la C.C. # 1.093.744.172, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciense en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

NOVENO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d32a0d3859ffb5ebcdd6349c1a998b3d2889458aec9aef9cf43052997de97**

Documento generado en 04/11/2022 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2035

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00365-00
Causante	LUIS HERNANDO RIVERA LEAL C.C. # 13.461.766
Herederos	MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE C.C. # 37.293.674 Martariveraandrade31@gmail.com ; MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES T.I. # 1.093.298.262 Representada por CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO C.C. # 60.388.703 Jaimeslorena2021@gmail.com ; HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO C.C. # 1.192.717.062
Apoderados	Abog. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA wolffci@hotmail.com Abog. LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ arb505@hotmail.com Este auto se acompaña del enlace del expediente digital

Siguiendo con el trámite del referido proceso procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones obrantes a partir del renglón # 010 del expediente digital:

- Hágase saber al señor DAGOBERTO GARCÍA CÁCERES y apoderada que su intervención como acreedor para hacer valer su crédito podrá hacerla en la diligencia de inventario y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código Civil y artículo 501 del Código General del Proceso.
- Se reconoce personería para actuar a la Abog. DEISY LORENA GALVIS VILLÁN como apoderada del señor DAGOBERTO GARCÍA CÁCERES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 011 del

- Con el fin de que gestionen directamente el PAZ Y SALVO TRIBUTARIO, se pone en conocimiento de herederos y apoderados la respuesta dada por la vocera de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO DE CÚCUTA, a través del Oficio # 107272555 - 1072 - 07S2021904897 de fecha 21 de octubre de 2021, obrante en el **renglón # 014 del expediente digital**.
- Para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día dos (2) del mes diciembre del año que avanza**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.
- Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).
- Se recuerda a las partes y apoderados que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas*

➤ **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula (no se permiten alias)

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0074bdeccb873ae3d858b1c1efef6c7d39b388eb4105bb5fc6523ffff87353c**

Documento generado en 04/11/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2036

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00365-00
Causante	LUIS HERNANDO RIVERA LEAL C.C. # 13.461.766
Herederos	MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE C.C. # 37.293.674 Martariveraandrade31@gmail.com ; MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES T.I. # 1.093.298.262 Representada por CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO C.C. # 60.388.703 Jaimeslorena2021@gmail.com ; HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO C.C. # 1.192.717.062
Apoderados	Abog. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA wolffci@hotmail.com Abog. LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ arb505@hotmail.com Este auto se acompaña del enlace del expediente digital

Procede el despacho a pronunciarse en relación con las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del referido proceso sucesoral:

- En cuanto a la medida cautelar de **embargo** decretada en el auto #1513 del 1 de octubre de 2021 sobre los bienes inmuebles que forman parte del activo sucesoral, se hace saber a los señores herederos y apoderados que se encuentra inscrita solo en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- 272-40447 - Pamplona
- 260-199540 - Durania
- 260-156172 - Durania

- En relación con la matrícula inmobiliaria # **272-31275** se hace saber a los señores herederos y apoderados que NO se encuentra inscrita toda que la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA no dio ninguna explicación pese a que este juzgado la ordenó auto #1513 del 1 de octubre de 2021 y los interesados solicitaron la inscripción. Ver renglones # 008-022-025.
- En relación con la matrícula inmobiliaria # 272-132299 se hace saber a los señores herederos y apoderados que **NO** fue inscrita por la de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA debido a que se encuentra inscrita una medida de embargo en la anotación #016 por solicitud de JURISDICCION COACTIVA de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por concepto de valorización. Ver renglones # 008-022-025.
- Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora Abog. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA, por ser procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 11 con Av. 3 del municipio de DURANIA, registrado con matrícula inmobiliaria # 260-161527 cuya propiedad está en cabeza del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, C.C. # 13.461.766.

Ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

De otra parte, inscrita la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria # **260-265672, 260-77717, 260-199540, 260-156172 y 272-40447**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone:

- COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles, otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.
 - a) El 100% del lote # 3 del Centro Recreacional LA PRIMAVERA, con un área de 2.641,79 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **Durania**, vereda la Barca, junto con las mejoras en el construidas, registrado con la matricula inmobiliaria # **260-265672** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.
 - b) El 50% de una finca denominada "**MATA DE CACAO**" situada en la fracción de la "Hortigala" jurisdicción del municipio de **Durania**, Norte de Santander, compuesta de plantaciones de café hurtas de pan coger caña dulce porreros, registrado con la matricula inmobiliaria # **260-77717** de la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta**.
 - c) El 34.7% de un predio rural denominado "**EL PARAÍSO**", ubicado en la Vereda La Golondrina del municipio de **Durania**, Norte de Santander, lote de terreno que se segregó de uno de mayor extensión de 55.170 metros cuadrados y el lote que se segregó tiene una extensión de 54.170, registrado con la matricula inmobiliaria # **260-199540** de la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta**.
 - d) El predio rural VILLA YUGURIMA, ubicado en la Avenida 3ª con la Calle 11 del municipio de **Durania**, hoy El Paraíso, con extensión de una hectárea más 4.520 M2 y según catastro tiene 1 hectárea más 6.250 M 2, registrado con la registrado con la matricula inmobiliaria # **260-156172** de la Oficina de Registro de Instrumentos

diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

➤ COMISIONAR al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmuebles, otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

a) El 50% de un predio denominado SAN GABRIEL, ubicado en la vereda Jurado del municipio de Pamplona (Norte de Santander) con un área aproximada de 22 Hectáreas con 7.365 metros cuadrados, registrado con la matrícula inmobiliaria # 272-40447 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.**

Líbrese el DESPACHO COMISORIO, con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y de todas las demás piezas procesales que el interesado(a) en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e179ac4d976d6977badf7b9ab0c852cceac02bd6e11f09ddfa3ff4a5a6404**

Documento generado en 04/11/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

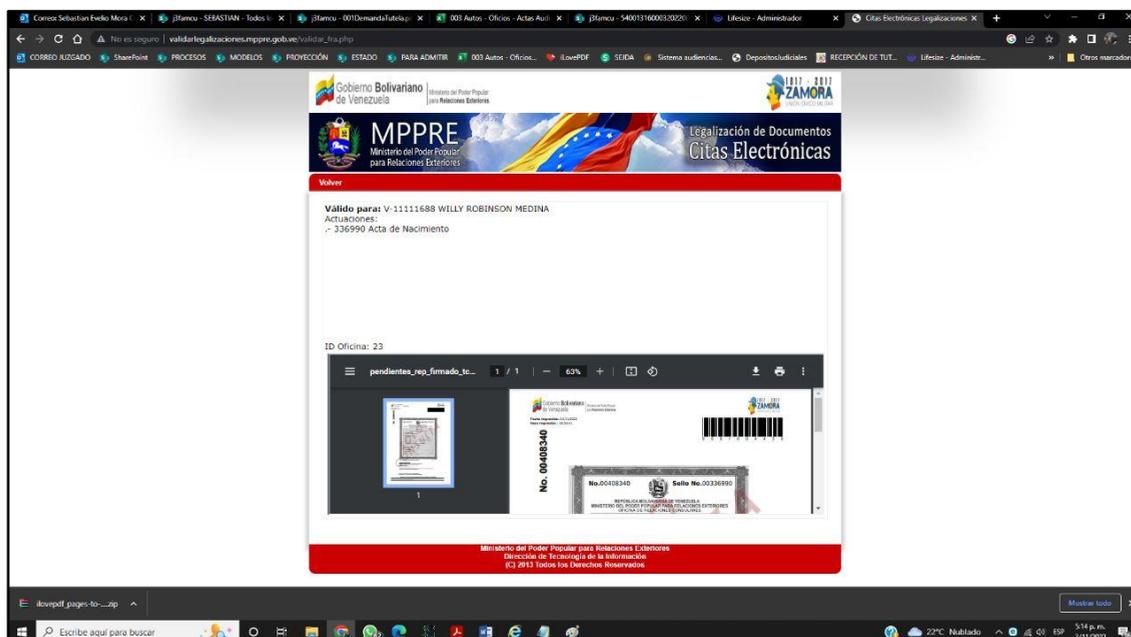
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2034

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220037500
Demandante	WILLY ROBINSON MEDINA V. 11.111.688 Avenida Manuel Pulido Méndez Sector la Y Rubio, Estado Táchira Venezuela. marcosmedina08026@gmail.com
Apoderado(a)	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Avenida 2ª No. 13 -13, Local 1C, Pasaje Moreno, Barrio La Playa, Cúcuta Norte de Santander ang-taty@hotmail.com. Celular 3158298961.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria, puesto que, solo subsano el apostille correspondiente al acta de nacimiento extranjero, tal y como lo indica la siguiente imagen:



Sin embargo, **NO** se aporta el certificado de nacimiento extranjero con su respectivo sello de apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

Por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54836f014756596d307dfbe58bba0af377d4f102f7bfc130cac0d379c97634**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2030

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220038100
Demandante	LUIS DANIEL ACOSTA PEROZO Email: vitora2018@hotmail.com
Apoderado(a)	NO REGISTRA

LUIS DANIEL ACOSTA PEROZO, mayor y vecino de esta ciudad, a nombre propio, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- La demanda fue presentada por el mismo accionante, consultado el SIRNAJ no registra ser abogado, adicional la demanda NO fue presentada por conducto apoderado y NO se aportó el respectivo poder para actuar en el caso, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.
- Del mismo modo, se advierte que NO se aportó la partida de nacimiento venezolana, con su respectivo apostille, tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P.
- Así mismo, falta el acta de nacido vivo o certificado de partera extranjera debidamente apostillado de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. y el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles las demandas, por lo cual se le concede el término de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE

2º. **CONCEDER** el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc57e5cc64207a3bd018f9a22ab5802a8289b40c29d0884cf4f4f62051c1117**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2032

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220039200
Demandante	KELLY YOANA PEÑARANDA AVENDAÑO Email: kellyoa1982@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ Email: joseiner42@gmail.com

KELLY YOANA PEÑARANDA AVENDAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del ACTA DE NACIMIENTO extranjero con apostille No. 00784268, código de verificación NV1986524520181179851 y de fecha 24/enero/2018, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “álido para: V-19865245 KELLY YOANA PEÑARANDA AVENDAÑO” como puede verse a continuación:

The screenshot shows a web browser window with multiple tabs. The active tab is titled 'validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php'. The page content includes the logo of the 'Gobierno Bolivariano de Venezuela' and the 'MPPRE Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores'. A banner for 'Legalización de Documentos Citas Electrónicas' is visible. Below the banner, a red bar contains the word 'Valido'. The main content area displays 'Valido para: V-19865245 KELLY YOANA PEÑARANDA AVENDAÑO' and lists 'Actuaciones: 784267 Acta de Nacimiento, 784268 Acta de Nacimiento'. Below this, it shows 'ID Oficina: 29' and a thumbnail of a document with a barcode and the number 'No. 01179851'. The footer of the page reads 'Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Dirección de Tecnología de la Información (C) 2013 Todos los Derechos Reservados'.

Del cual se obtuvo un PDF descargable, como se puede extraer a continuación:

 **Gobierno Bolivariano de Venezuela** | Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

 **ZAMORA** 1817 - 2017
UNION CIVICO MILITAR

Fecha Impresión: 03/11/2022
Hora Impresión: 18:37:16

No. 01179851


0 0 0 2 5 4 5 2 8 1

No.01179851  **Sello No.00784267**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
OFICINA DE RELACIONES CONSULARES

APOSTILLE
Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

- 1.- País **VENEZUELA**
El presente documento público:
- 2.- Ha sido suscrito por:
NELSON JOSE GARCIA.
- 3.- Actuando en su calidad de:
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS.
- 4.- Llevando el sello/timbre de:
M.P.P PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
Certificado
- 5.- En Caracas: **2018-01-24**
- 6.- Por el Ministro:
- 7.- No. **00784267**
- 8.- Sello/Timbre
- 9.- Firma.

Se advierte que la presente apostilla no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma. 0005015660

AUTORIDAD CERTIFICANTE
Distrito Capital
Libertador
Directora del Servicio Consular Nacional
2018-01-24 13:03:17-04

PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD INGRESE ESTE CODIGO: NV1986524520181179851
EN <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve>

TIPO DE ACTUACIÓN: ACTA DE NACIMIENTO
TITULAR: V-19.865.245 KELLY YOANA PEÑARANDA AVENDAÑO

MPPRE-C108FB6590D26D9376266EB98D4CE47E

Este documento ha sido *Firmado Electrónicamente*, cumpliendo con el *Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica,* de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 37.148, del 28 de febrero del 2001.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. Que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ, como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fef9d116eb7a7f087de790b5c9016cac895597424bbe57023f5db54fcd98648**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

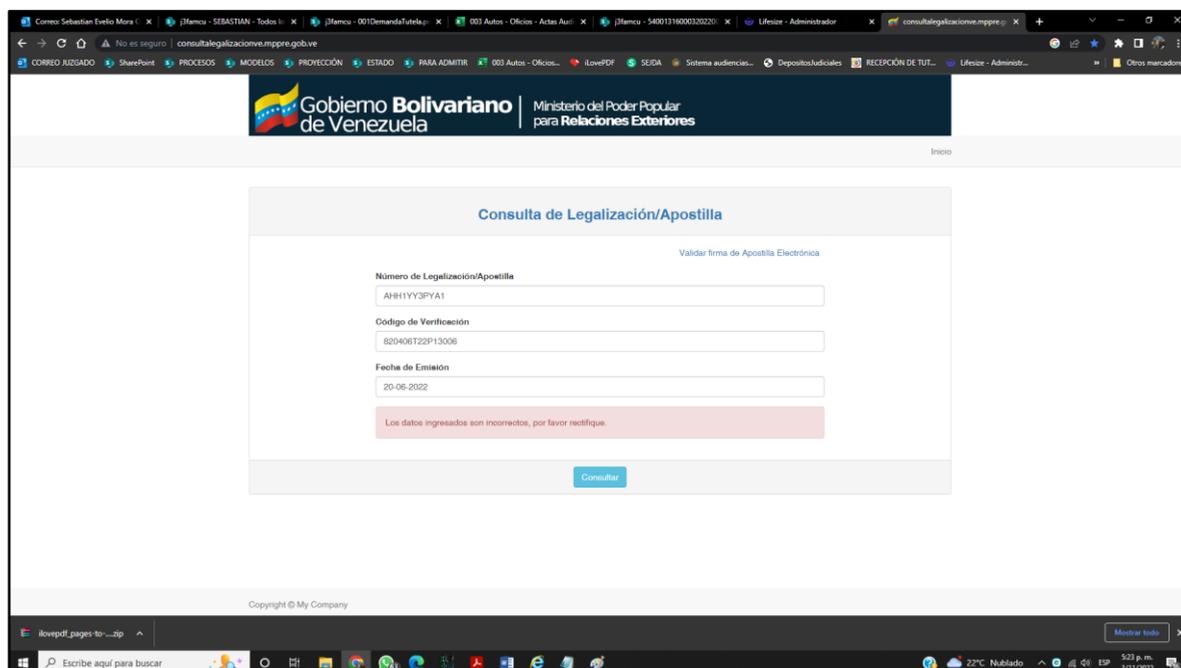
AUTO #2033

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220040300
Demandante	MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com

MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille 820406T22P13006, código de verificación AHH1YY3PYA1 y con fecha 20-06-2022, el cual una vez fue consultada en la pág. Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> el cual arrojó: “*Los datos ingresados son incorrectos, por favor rectifique.*” Tal y como puede observarse a continuación:



Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JACINTO RAMON JAIMES REYES, como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa35e4c9c6209e05c7dbd3f75bf8491f937afcdc8813d321bd81152f03a7ff**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>